



Tlfno.: 956333790 - Fax: 956322070  
[www.sindicatodeseguridad.com](http://www.sindicatodeseguridad.com)  
C.I.F.: G41938366

Cádiz, 23 de julio de 2011

Número de expediente: 46/11

Laudo: 43/2011

Empresa: FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A.

Impugnación presentada por C. S. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

Partes interesadas: empresa FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A.,

C. S. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES,

C. S. UNIÓN SINDICAL OBRERA y

SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES

Árbitro en materia electoral: Thais Guerrero Padrón

## LAUDO ARBITRAL

### I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 de mayo de 2011 es registrado en la Oficina de Correos de Cádiz (sucursal 1) escrito formulado por D. Antonio López Bedmar, en nombre y representación de la C. S. Unión General de Trabajadores, de impugnación en materia electoral, que tiene entrada en el Registro General de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz con fecha 26 de mayo de 2011.

2.- Dándose traslado a este árbitro del expediente correspondiente a las impugnaciones presentadas, cita de comparecencia a las partes interesadas el día 20 de julio de 2011: empresa Falcón Contratas Seguridad S.A., UGT, USO y SPV. En este acto se personan: D. José Eduardo del Toro Díaz, en nombre y representación de la empresa; D<sup>a</sup> Pilar Montero Ferreiro, en nombre y representación de UGT; y D. Antonio Montesinos Ruiz, en nombre y representación de SPV. Nadie asiste por USO.

Las partes afectadas formulan las alegaciones que estiman pertinentes y aportan documental que se adjunta al presente expediente.

3.- Del expediente electoral relativo a los comicios iniciados en el centro de trabajo mencionado y de la documental aportada por las partes, se objetivan los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- El día 7 de abril de 2011 tiene entrada en la oficina pública de Registro de Cádiz preaviso "global" núm. 401, promovido conjuntamente por el Sindicato Profesional de Vigilantes y Unión Sindical Obrera, para la celebración de elecciones sindicales entre los trabajadores de la empresa Falcón Contratas Seguridad S.A. que prestan servicios en las Estaciones Férreas de Cádiz, indicando como "dirección del centro de trabajo" la Plaza de Sevilla s/n de Cádiz y señalando como fecha de inicio del proceso electoral el día 17 de mayo de 2011. Los trabajadores afectados por este preaviso realizan su actividad laboral en las estaciones férreas de Cádiz capital, San Fernando, El Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera.

SEGUNDO. El día 16 de mayo de 2011 la empresa Falcón Contratas y Seguridad S.A. dirige escrito al sindicato SPV en el que manifiesta literalmente: "Hemos hablado con los componentes de la Mesa y han acordado ponerse de acuerdo entre ellos para ver el sitio donde constituir la Mesa".

TERCERO. El Día 17 de mayo de 2011, a las 11.45 horas, la interventora de UGT presenta una reclamación ante los trabajadores a los que corresponde ocupar los cargos de secretario y vocal de la Mesa aún no constituida, en la que indica que "se pretende constituir la Mesa en estación ferroviaria de Jerez de la Frontera, no siendo ésta la dirección que consta en el preaviso", que "no se pueden reagrupar centros de trabajo si no es para la constitución o elecciones de un comité provincial y no es este el caso" y que "habiéndose acordado como hora de constitución las 10.30... el presidente de la Mesa ... no aparece a esta" (literal).

El proceso electoral comienza el día 17 de mayo de 2011 con la constitución de la Mesa. De acuerdo con el acta correspondiente, ésta tiene lugar en la Estación de Renfe de Jerez de la Frontera a las 14.30 horas.

CUARTO. Señala el representante de SPV que el presidente de la Mesa se encontraba de servicio el día 17 de mayo de 2011, acabando el mismo a las 14 horas en Jerez, motivo por el que se llevó a cabo la constitución de Mesa en esa localidad.

4.- En la impugnación formulada, UGT reitera los términos de su reclamación al indicar que no es posible agrupar centros de trabajo para la elección de delegados de personal y que se había acordado la constitución de la Mesa electoral a las 10.30 horas sin que, llegada la misma,

compareciera el presidente. En base a tales hechos solicita la anulación del proceso electoral.

SPV se opone y alega extemporaneidad en el planteamiento de la acción impugnatoria.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Las cuestiones de fondo a debatir en el presenta arbitraje son, sustancialmente, la debida o no agrupación de centros de trabajo para elegir un delegado de personal y la correcta o no constitución de Mesa. Todo ello precedido de la cuestión formal que aduce SPV acerca de la posible presentación extemporánea de la impugnación por parte de UGT, que debe ser rechazada al considerar que es formulada en tiempo toda vez que es registrada en la oficina de Correos tres días después del planteamiento de la reclamación, respetando los términos del artículo 38.1 del Real Decreto 1844/1994.

SEGUNDO. El sindicato UGT denuncia que en estas elecciones se han agrupado varios centros de trabajo para elegir un delegado de personal, lo cual, de ser cierto, contravendría tanto el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores que no contempla esta posibilidad como el artículo 63 que la reconduce, bajo determinadas condiciones, a la elección de un Comité conjunto.

Promovido bajo un "preaviso global", el proceso electoral en cuestión afecta a los trabajadores de la empresa Falcón Contratas Seguridad S.A. que prestan servicios en las estaciones férreas de Cádiz capital, San Fernando, El Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera. La mencionada empresa, que carece de sede física en la provincia de Cádiz, bajo un régimen de contrata con la empresa RENFE asume las funciones de vigilancia y seguridad con personal propio en las mencionadas estaciones férreas, significando por lo que aquí interesa que éstas son los "lugares de trabajo" en que aquellos trabajadores de la empresa Falcón Contratas Seguridad S.A. realizan su actividad laboral, pero frente a los mismos carecen de la consideración de centros de trabajo en el sentido técnico jurídico que les confiere el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que no es posible apreciar en este supuesto que se haya llevado a cabo una ilícita agrupación de centros de trabajo para la elección de un delegado de personal.

TERCERO. Acerca de la constitución de Mesa, el relato fáctico revela que inicialmente se había acordado llevar a cabo la misma a las 10.30 en la estación férrea de Cádiz, lugar indicado en el preaviso electoral. La propia interventora de UGT en Cádiz –como muestra en la reclamación que formula- es advertida de que tal constitución se llevará a cabo en Jerez de la Frontera. Tal decisión es debida a razones de operatividad; en efecto, el trabajador a quien correspondía ocupar el cargo de presidente, el día de inicio del proceso electoral estaría en activo hasta las 14 horas y cesaría en su actividad en la estación de Jerez, por lo que tras las oportunas conversaciones con los restantes componentes de Mesa, acordaron que el vocal y el secretario se desplazarían a esta ciudad, donde efectivamente se llevó a cabo la constitución de la Mesa electoral a las 14.30 horas.

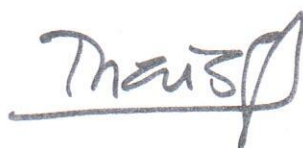
Si en principio y en circunstancias normales la constitución de Mesa debe efectuarse en la dirección del centro de trabajo que señalan los promotores en el preaviso electoral, es razonable, está justificado y, por tanto, es admisible, que en circunstancias como las relatadas y con la debida publicidad, se modifique el lugar de constitución de Mesa sin que ello sea causa de nulidad del proceso electoral porque no afecta en modo alguno –al menos en este caso particular- a sus garantías. De hecho, el sindicato impugnante conoció con la debida antelación el cambio de lugar de constitución de Mesa y pudo participar y participó en los restantes actos electorales.

### III. DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se desestima la impugnación presentada Antonio López Bedmar, en nombre y representación de la C. S. Unión General de Trabajadores, declarando la validez del proceso electoral celebrado en las estaciones férreas de Cádiz entre los trabajadores de la empresa Falcón Contratas seguridad S.A.

El presente laudo podrá impugnarse ante el Juzgado de lo Social conforme establecen los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese a las partes del procedimiento arbitral y a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral.



Fdo. Thais Guerrero Padrón, Árbitro en materia electoral.